



**Test de subsidiariedad y tutela de derechos infundada**

*Test de subsidiariedad.* Esto implica que la tutela de derechos solo procede cuando no existen mecanismos procesales ordinarios que permitan restablecer la situación jurídica afectada, o cuando el pronunciamiento corresponde ser emitido en una etapa procesal distinta. En consecuencia, si el agravio alegado puede ser adecuadamente encauzado y resuelto mediante otro trámite o estadio procesal previsto por el ordenamiento, la tutela deviene improcedente por falta de necesidad.

**AUTO DE APELACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Recurso de Apelación n.º 38-2025/Corte Suprema**

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] (foja 45) contra el auto del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 28), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos, promovida en la investigación que se le sigue al recurrente por el presunto delito contra la Administración pública, en la modalidad de concusión y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**§ I. Del procedimiento en primera instancia**

**Primero.** El investigado [REDACTED], mediante escrito del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (foja 3), formuló tutela de derechos, e indicó que el Ministerio Público afectó sus derechos al debido proceso y de defensa, y solicitó que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal n.º 16 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, la nulidad de la diligencia y el acta de entrega voluntaria y recepción del equipo celular, visualización, lectura y obtención de captura de imágenes de los archivos digitales de equipo celular de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro y de la diligencia y acta de continuación de la diligencia de entrega voluntaria y recepción de equipo celular, visualización, lectura y



obtención de capturas de imágenes de los archivos digitales del equipo celular de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**Segundo.** Frente a ello, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 2, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 28), que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos.

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- El cuestionamiento central de la tutela de derechos planteada gira en torno a determinar si para la realización de la diligencia y acta de entrega voluntaria y recepción del equipo celular, visualización, lectura y obtención de captura de imágenes de los archivos digitales de equipo celular de 25/03/2024 y de la diligencia y acta de continuación de dicha diligencia de 23/04/2024, se requería, o no, la intervención de un perito en análisis digital forense, y que al no encontrarse presente, se ha incurrido en vicio de nulidad por afectarse los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.
- Debe distinguirse entre la extracción digital y la captura de pantallas de un equipo celular; en el primer caso, a la fiscalía le corresponde designar, a un perito que participe de la diligencia. En cambio, en las diligencias realizadas los días 25/03/2024 y 23/04/2024 tras la entrega voluntaria de un equipo celular, así como su visualización, lectura y obtención de captura de imágenes de los archivos digitales del equipo celular, (“pantallazos”) de un equipo celular, no se advierte que para realizar tales acciones se requiera de algún conocimiento especializado que ponga de manifiesto la necesidad de contar con un perito experto en análisis digital forense.
- Durante las diligencias realizadas los días 25/03/2024 y 23/04/2024, se obtuvieron capturas de pantalla del teléfono celular entregado por la testigo [REDACTED]; capturas de pantalla que constan en las respectivas actas. No se practicó una pericia de análisis digital forense ni alguna otra pericia, luego es evidente que no se requería de la indispensable participación de un perito experto en dicha materia.
- La defensa se ha referido a la denominada Guía “Análisis Digital Forense” (aprobada por Resolución de la Gerencia General del Ministerio Público n° 000365-2020-MP-FN-GG), de la cual no se observa que la obtención de capturas de pantalla de un equipo celular constituya, *per se*, una actividad pericial, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso ni el derecho a la defensa; el investigado [REDACTED] y su defensa tuvieron no sólo la oportunidad de participar en las diligencias, e incluso presentaron un informe elaborado por este último respecto a las diligencias mencionadas.
- La defensa cita al Auto que resolvió un anterior pedido de tutela de derechos en el Expediente n° 0042-2023-2-5001-JS-PE-01, en la cual mediante Resolución n° 2 del 06/12/2023, se declaró la nulidad de la Providencia n° 18 del 04/09/2023; entonces se amparó la tutela de derechos, porque para las diligencias programadas no se notificó a [REDACTED] con la anticipación debida, y además, porque se realizaría también una diligencia de extracción de información (copia espejo) e indexación de los archivos digitales de un equipo móvil, esto es, se realizaba una pericia, la que evidentemente sí requiere la participación del perito experto. No ocurre lo mismo cuando las diligencias programadas realizarían básicamente la entrega del equipo celular y la obtención de capturas de pantalla. Los casos son sustancialmente distintos.



— El cuestionamiento de los resultados de las diligencias, mediante el “Informe Pericial de Análisis Digital y Criminalística Forense Nro. N° 51-2024”, deben ser planteados y evaluados en el estadio procesal pertinente, materializando el contradictorio, lo que no implica eliminar, *per se*, diligencias que se han realizado sin la infracción de normativa alguna. [sic]

**Tercero.** Contra la referida resolución, el investigado [REDACTED] interpuso recurso de apelación el seis de enero de dos mil veinticinco (foja 45), al no encontrarse conforme con la resolución que declara infundada su tutela de derechos.

∞ Los agravios esgrimidos, en síntesis, fueron los siguientes:

**3.1** El recurrente sostiene que el *a quo* vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa al rechazar la nulidad planteada respecto de dos actos de investigación: (i) la diligencia y acta de entrega voluntaria, recepción, visualización, lectura y obtención de capturas de imágenes del teléfono celular, realizada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, y (ii) su continuación del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Señaló:

1. Falta de fundamentación y ausencia de perito especializado, el recurrente afirma que el *a quo* consideró erróneamente que no era necesaria la participación de un perito, porque la testigo entregó voluntariamente su dispositivo móvil. Advirtió que ese acto de investigación ya había sido realizado y que, si se repetía, debía estar debidamente motivado y contar con perito especializado en análisis digital forense, conforme al artículo 172.1 del CPP. Alegó que es ilógico y jurídicamente incorrecto sostener que el fiscal puede sustituir al perito, en la preservación y verificación de autenticidad de información digital (Directiva N.º 008-2012-MP-FN, que señala que la pericia procede cuando se requieren conocimientos técnicos o científicos especializados. Por ello, afirma que era indispensable el nombramiento de un perito en análisis digital forense).

2. Irregularidad en la actuación sobre el dispositivo móvil de la testigo [REDACTED], detalló que sobre dicho teléfono existieron múltiples actos previos: providencia n.º 18 del veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés: entrega voluntaria del equipo. Acta del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro: entrega, visualización y obtención de imágenes. Acta del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro: continuación de la diligencia. Providencia n.º 125 del doce de junio de dos mil veinticuatro: nuevo requerimiento de entrega. Providencia n.º 129 del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro: reprogramación de entrega. Sostuvo que la reiterada entrega y devolución del mismo dispositivo genera sospechas de posible alteración del contenido, máxime cuando así lo indica el informe pericial aportado. Alegó que ninguna de estas solicitudes fue fundamentada, a pesar de tratarse de un elemento de prueba, y que el *a quo* omitió verificar si se cumplían los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

3. Falta de cadena de custodia y ausencia de garantías de autenticidad, sostuvo que las diligencias de marzo y abril carecen de pertinencia, idoneidad y utilidad, debido a que: no se explicó por qué era necesario repetir actos ya realizados, la devolución constante del equipo impide asegurar el contenido, no se implementó una cadena de custodia, y no se usó software forense que genere código *hash*, lo cual compromete la autenticidad del material digital. En consecuencia, la información obtenida estaría contaminada, alterada o manipulada, afectando el derecho de defensa.



4. Omisión de valoración del Informe Pericial n.º 51-2024, de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro. El recurso sostiene que dicho informe —adjuntado en la solicitud de tutela—, explicaba técnicamente por qué se requería perito especializado desde el inicio. El *a quo* no valoró: que el fiscal no empleó *software* forense, que no podía certificar autenticidad, y que no se garantizó preservación ni integridad de los datos digitales.

5. Vulneración del debido proceso y rechazo arbitrario de la tutela de derechos, el recurrente afirma que, pese a haberse acreditado irregularidades en la actuación fiscal, el *a quo* desestimó la nulidad y declaró improcedente la tutela de derechos, manteniendo la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho de defensa de [REDACTED].

∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del quince de enero de dos mil veinticinco (foja 62). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

## § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Cuarto.** Mediante el auto de calificación del diez de junio de dos mil veinticinco (foja 72), se declaró bien concedido el recurso de apelación. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de apelación (foja 74). Después, se emitió el decreto del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja 75), que señaló como fecha de audiencia para el dieciocho de noviembre del presente año. Posteriormente, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Conforme al numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), el ámbito de pronunciamiento del órgano jurisdiccional en segunda instancia está delimitado por la pretensión recursiva formulada por el apelante, salvo en los supuestos de nulidad absoluta. En tal sentido, el superior debe resolver exclusivamente sobre los extremos impugnados, en donde el escrito de apelación es el instrumento que fija los límites de la competencia recursiva, en virtud de los principios de congruencia procesal, preclusión y de bilateralidad de la audiencia. Por tanto, los alegatos orales vertidos en audiencia deben ceñirse estrictamente a los agravios planteados en el recurso. Cualquier argumentación que exceda dicho marco no puede ser objeto de pronunciamiento judicial, pues ello implicaría afectar el derecho de contradicción de la



contraparte. En ese sentido, el principio *mutatio libelli* es de amplio reconocimiento jurisprudencial<sup>1</sup>.

**Segundo.** Previamente, es necesario memorar que este Supremo Tribunal ya había definido en la Apelación 52-2024/Corte Suprema, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, los contornos de una pericia informática, asunto vinculado a la presente decisión. Al respecto, es importante resaltar lo siguiente:

- ∞ En principio la prueba pericial, como sostiene Francesco Carnelutti, es un medio probatorio de carácter personal previsto por el ordenamiento procesal que consiste en que una persona (perito) aporta al Juez sus conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuando estos resultan necesarios para acreditar hechos o circunstancias relevantes en el asunto<sup>2</sup>.
- ∞ La denominada «*pericia informática*», según el profesor Joaquim Anguas Balsera, consiste en la aportación por el perito al juez de los conocimientos técnicos necesarios para probar hechos mediante elementos (información o datos) que se encuentran en un sistema informático o en dispositivos electrónicos o digitales<sup>3</sup>.
- ∞ En cuanto a las fases de la pericial informática, puede ser estudiado desde dos puntos de vista: el técnico y el jurídico, cada una con fases identificables y distinguibles. De provecho al presente caso, la perspectiva meramente jurídica<sup>4</sup>, tomando como referencia los distintos momentos del proceso judicial, la pericial sobre los datos contenidos en un dispositivo electrónico tiene las siguientes fases: A. Obtención de los datos (acceso a la información). Y, B. Clonado de los datos y cálculo del hash.
- ∞ Para la jurisprudencia española, la integridad de la información queda preservada por la técnica de *hardware* utilizado para realizar el volcado o clonación (garantías técnicas), por supuesto la previa autorización judicial y la ulterior entrega de una segunda copia o copia gemela de la copia espejo, a la parte imputada que lo requiera. Precisamente, por ello es indispensable que, una vez iniciada la elaboración de la pericia propiamente dicha, se confiera a la parte imputada que pueda designar – si lo desea, después de todo es un derecho no una obligación – un perito de parte, para que observando el mismo estudio que el perito oficial, más

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento duodécimo; y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

<sup>2</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín. (2018) *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. 2.a edición actualizada, Madrid: Wolters Kluwer, p. 64.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>4</sup> Desde un punto de vista técnico, el análisis forense informático tiene las siguientes fases: 1. Preservación, 2. Adquisición, 3. Análisis, 4. Documentación, 5. Presentación. (Instituto Nacional de Ciberseguridad, Guardia Civil de Léon, España), DELGADO MARTÍN, Joaquín. (2018). *Op. Cit*, p. 69.

que una mesa de trabajo en la que se debata ciencia o experiencia, coincide con la metodología aplicable o con la epistemología conclusiva<sup>5</sup>.

∞ Luego se concluyó que: «En consecuencia, no es indispensable en las primarias fases de la pericial informática, donde no se realiza el estudio pericial, como son la Obtención de los datos (acceso a la información) y el Clonado de los datos y cálculo del *hash*, que exista un perito de parte, quien solo sería un observador inmóvil, sino que lo ineludible es que se garantice la integridad técnica de la operación (un ambiente controlado como un laboratorio, o el uso de un hardware especializado) y que exista la autorización judicial o del titular del soporte informático que sea posible levantar la información o los datos informáticos y se recoja la copia espejo. Esta conclusión cobra plena relevancia si apreciamos las fases del pericial informático desde un punto de vista [técnico]: el análisis forense informático tiene las siguientes fases: 1. Preservación, 2. Adquisición, 3. Análisis, 4. Documentación, 5. Presentación. Así pues, la pericial informática propiamente dicha inicia con el análisis, conforme se describe en el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116 (fundamento jurídico undécimo). [Cfr. Fundamentos: octavo a décimo]

**Tercero.** Por tanto, el análisis de la censura en sede de apelación se centra en determinar si el *a quo* vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa al rechazar la nulidad planteada respecto de dos actos de investigación: (i) la diligencia y acta de entrega voluntaria, recepción, visualización, lectura y obtención de capturas de imágenes del teléfono celular, realizada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; y (ii) su continuación del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Según el recurrente lo anterior tuvo como consecuencia: a) Una falta de fundamentación respecto a la no participación de un perito especializado; b) Irregularidades en la actuación realizada sobre el dispositivo móvil de la testigo [REDACTED]; c) La omisión por parte del *a quo* de verificar el cumplimiento de los criterios de pertinencia, conduencia y utilidad de dichos actos; d) La falta de una cadena de custodia adecuada y la ausencia de garantías sobre la autenticidad de la evidencia digital. Asimismo, se incurrió en la omisión de la valoración del Informe Pericial n.º 51-2024, el cual advirtió que el Ministerio Público no empleó software forense, por lo que no pudo certificar la autenticidad de los datos ni garantizar su preservación e integridad. Estas circunstancias configuran una clara vulneración del derecho al debido proceso, agravada por el arbitrario rechazo de la tutela de derechos interpuesta para remediarlas.

**Cuarto.** En principio, es importante señalar que los derechos protegidos a través de la tutela de derechos son los contemplados en el artículo 71 del CPP. Estos son: **(i)** conocimiento de los cargos incriminados; **(ii)** conocimiento de las causas de la detención; **(iii)** entrega de la orden de detención girada; **iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto; **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso de que se encuentre detenido; **(vi)** defensa permanente por un abogado; **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado; **(viii)** abstención de

<sup>5</sup> Javier Ángel FERNÁNDEZ GALLARDO en DELGADO MARTÍN, Joaquín. (2018). *Op. Cit.*, p. 422.



declarar o declaración voluntaria; (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso; (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad; (xi) no sufrir restricciones ilegales; y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera<sup>6</sup>.

## Solución al caso

**Quinto.** De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, sobre la necesidad de un perito para la diligencia fiscal cuestionada, carece de sustento, por la siguiente razón: la actuación procesal fiscal se limitó a la entrega voluntaria del equipo celular por parte de [REDACTED] y a la obtención de “pantallazos o *screenshots*” de su contenido, es decir, se trata de actos fiscales de naturaleza descriptiva y de constatación, lo cual no requiere conocimientos especializados científicos, técnicos o artísticos. La simple realización de actas de visualización del contenido accesible directamente del dispositivo celular con anuencia de su titular, solo constituye un acto documentado<sup>7</sup>. Pues, en realidad, la tarea asignada a la Fiscalía es de examinar los documentos y los soportes electrónicos de almacenamiento, cuyo registro implica tomar conocimiento del contenido de los documentos o soportes de almacenamiento para examinar si son admisibles y utilizables en un futuro como prueba de cargo; solo la información pertinente para el procedimiento y utilizable debe permanecer disponible para un análisis permanente y exhaustivo<sup>8</sup>. El objetivo concreto de la revisión de datos es evitar la recopilación excesiva y prolongada de estos, reduciendo así la gravedad de la vulneración de algún derecho constitucional protegido.

**Sexto.** Más aún si se tiene que el *a quo* aplicó correctamente el Acuerdo Plenario n.º 04-2015/CIJ-116, ya que, en el acta fiscal, no es observable que conste de un análisis técnico especializado con la emisión de las respectivas conclusiones, propias de una pericia digital forense. La

<sup>6</sup> Fundamento 10 del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

<sup>7</sup> En términos generales, no todos los documentos son idóneos para constituir medio de prueba documental. Por ello, existe la prueba documental y la prueba documentada. La primera permite la representación “inmediata” del hecho representado, en cuyo caso, el documento es “por sí solo” suficiente para representar el hecho. Por su parte, la segunda no es, en su origen, una prueba documental, sino aquella que ha sido “trasladada a un escrito”. Entonces, la prueba documentada hace prueba solo de un hecho que representa otro hecho. Por consiguiente, una fotografía es una prueba documental y el video de la declaración de un testigo –y, por extensión, el audio de la deposición de un imputado– una prueba documentada. Cfr. DE PAULA RAMOS, Vitor. (2023). *La prueba documental. Del documento a los documentos y del soporte a la información*. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 29 y 30.

<sup>8</sup> Sentencias del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, de doce de abril de 2005 - 2 BvR 1027/02, BVerfGE 113, 29; de 16 de junio de 2009 - 2 BvR 902/06, BVerfGE 124, 43, apartado 88.

distinción es clara, en el primer caso no se altera, interpreta ni analiza la evidencia a diferencia del segundo caso (donde hay un proceso técnico que requiere *software* especializado, copia espejo, generación de código *Hash* y la respectiva cadena de custodia). Por tanto, la aplicación correcta del artículo 172, numeral 1, del CPP (o de la Directiva n° 008-2012-MP-FN) establece que la pericia procede cuando se requiera “conocimiento especializado”. La simple captura de pantallas no supera el ámbito de las capacidades técnicas de cualquier persona con manejo básico de dispositivos electrónicos, por lo que la fiscalía actuó dentro de sus facultades de dirección de la investigación, pues, para el caso en concreto, no conectó el celular a ningún *software*, no abrió particiones del sistema, no accedió a zonas restringidas; solo observó lo que [REDACTED] le mostraba.

**Séptimo.** Ahora, sobre la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, tampoco puede ser amparado porque **el investigado [REDACTED] y su defensa técnica tuvieron oportunidad de participar en las diligencias cuestionadas. No hubo actuación secreta ni sorpresiva, y ejerció plenamente su derecho de contradicción al presentar el “Informe Pericial de Análisis Digital y Criminalística Forense n° 51-2024”,** el cual será valorado en la etapa probatoria correspondiente, es decir, será el juez de juicio quien confiera eficacia epistemológica o no a las controvertidas capturas de pantalla. Esto demuestra que el derecho a la defensa técnica no fue cercenado, sino que se materializó a través de los mecanismos procesales adecuados. Sobre falta de cadena de custodia y alteración de evidencias, este agravio carece de pertinencia porque **las diligencias impugnadas no tenían por objeto la preservación de la evidencia digital para su análisis técnico posterior, sino únicamente la documentación de contenido visible incriminatorio, mediante capturas de pantalla.**

**Octavo.** Las observaciones sobre posible alteración del dispositivo móvil constituyen cuestiones de mérito probatorio que deberán ser analizadas en la etapa correspondiente, donde se materializará el contradictorio respectivo. Ahora, el argumento sobre la falta de fundamentación de los criterios de pertinencia, conduencia y utilidad resulta inoportuno porque las diligencias cuestionadas son actos de investigación preliminares dirigidos a la recolección de elementos de convicción como ya se dijo, cuya justificación se encuentra en la necesidad genérica de averiguación del hecho punible. Por lo tanto, el control posterior de la prueba, sobre la pertinencia, utilidad y conduencia de lo actuado corresponde a otro estadio, donde se determinará —como se reitera— definitivamente el valor probatorio de las



capturas de pantalla obtenidas y si las observaciones del perito demuestran o no alteración o adulteración de los metadatos del equipo móvil. Por ello, el juez correctamente señala que tales cuestionamientos deben discutirse en juicio, no mediante tutela de derechos.

**Noveno.** En consecuencia, no se configura un agravio susceptible de ser reparado mediante la tutela de derechos. En efecto, todo remedio procesal debe ser idóneo, pertinente y eficaz respecto del derecho presuntamente vulnerado. En este caso, el Tribunal Supremo ha establecido que el uso de la tutela de derechos (como remedio procesal<sup>9</sup>) está condicionado a que esta sea el mecanismo adecuado y necesario para corregir la infracción alegada, lo que implica superar simplemente un *test de subsidiariedad*. Esto implica que la tutela de derechos solo procede cuando no existen mecanismos procesales ordinarios que permitan restablecer la situación jurídica afectada, o cuando el pronunciamiento corresponde ser emitido en una etapa procesal distinta. En consecuencia, el agravio alegado puede ser adecuadamente encauzado y resuelto mediante otro trámite o estadio procesal previsto por el ordenamiento, la tutela deviene improcedente por falta de necesidad.

**Décimo.** Por lo expuesto, el recurso impugnatorio postulado debe ser declarado infundado; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado [REDACTED], en la causa seguida en su contra por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de concusión y otros, en agravio del Estado.

**Undécimo.** Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del CPP.

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 943-2019/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veintiuno, fundamento cuarto: “[...] De igual manera, la acción de tutela es un remedio procesal que está circunscripta a un ámbito específico: el señalado taxativamente por el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal. Está referida a la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales que dicho precepto contempla: **1)** Derecho de instrucción de derechos. **2)** Derechos instrumentales, específicos de defensa procesal (artículo 71, apartado 2, literales *a* al *d* del Código). **3)** Derecho a no ser sometidos a medios o métodos indignos o que induzcan o alteren su libre voluntad, o que limiten indebidamente su libertad (artículo 71, apartado 2, literal *e*, del Código). **4)** Derecho a ser examinado por un médico legista”. Además, es procedente cuando: “[el imputado] es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas [con exclusión de lo indicado en el punto tercero] o de requerimientos ilegales”. Su ámbito, no puede extenderse y, por tanto, “judicializar” irregularmente el curso de la investigación preparatoria.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED].
- II. CONFIRMARON** el auto del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 28), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos, promovida en la investigación que se le sigue al recurrente por el presunto delito contra la Administración pública, en la modalidad de concusión y otros, en agravio del Estado.
- III. ORDENARON NO IMPONER COSTAS** al recurrente [REDACTED].
- IV. MANDARON** que, cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
PEÑA FARFÁN  
CAMPOS BARRANZUELA  
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar